



**AGRICULTURA**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



**SENASICA**

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,  
SEGURIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA

**Dirección General de  
Salud Animal**

Circular No. B00.02.-

**01** -2023

Ciudad de México a **27 ENE 2023**

**CC. REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES DE AVICULTORES,  
DE EMPRESAS AVÍCOLAS Y PRODUCTORES DEL SECTOR AVÍCOLA  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA  
PRESENTES**

Derivado de la confirmación de la presencia del virus de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad exótico para México, identificado como tipo A, subtipo H5N1 en el mes de octubre del año 2022 y toda vez que el brote presente en el territorio nacional, requiere de atención inmediata para su control y, en su caso, erradicación, por la posibilidad inminente de causar severos daños a la industria avícola y otras relacionadas con esta actividad, así como a la salud pública, el pasado 3 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación *"ACUERDO mediante el cual se activa, integra y opera el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, para el control y, en su caso, erradicación.*

En ese sentido se reiteran, de manera enunciativa más no limitativa, las disposiciones zoonosanitarias que deberán seguirse aplicando en todo el territorio nacional, en el marco del DINESA, teniendo en cuenta que son sujetos obligados a su cumplimiento, las personas físicas y morales que sean propietarios, representantes o apoderados legales, intermediarios, comercializadores y todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con la producción, industrialización, transporte y comercialización de aves, sus productos, subproductos y todos aquellos materiales e instrumentos relacionados con la avicultura.

**A) Unidades de Producción Avícola**

Todas las Unidades de Producción Avícola (UPA) deben cumplir con lo siguiente:

1. Estar registradas ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA), cuyo trámite se realiza en las representaciones estatales del SENASICA y la resolución es de 1 a 2 días hábiles.
2. Contar con un médico veterinario responsable autorizado (MVRA) en el área avícola, la autorización se otorga una vez completado el curso que se imparte a través de la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C. (FedMVZ) y aprobado el examen, el curso tiene una duración de dos días, la resolución del trámite de aprobación es de cinco días. La comprobación de la relación de trabajo de un MVRA con la empresa avícola, se hará mediante un formato MANIFIESTO emitido por la Dirección General de Salud Animal (DGSA).
3. Contar con la constancia oficial de cumplimiento de las medidas mínimas de bioseguridad (MMB) vigente, expedida por DGSA, a través de la Comisión México



Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras enfermedades Exóticas de los Animales (CPA). En el supuesto de no poder obtener la constancia de MMB no podrá comercializar aves vivas a otra entidad federativa.

**B) Movilización avícola**

1. Las UPA's que se encuentren en zonas libres, que cumplan con los requisitos del inciso A), podrán movilizar sus aves productos y subproductos, con el uso del Aviso de Movilización Avícola (AMA), acompañado de copia simple de la Constancia de MMB, Registro de UPA y evidencia de la relación laboral de un MVRA, mismos que deberán ser exhibidos ante las autoridades que se los soliciten así como en los Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria (PVI) que se encuentren a su paso.
  - Las UPA's ubicadas en zonas libres que no cumplan con los requisitos referidos en el inciso A), solo podrán movilizar dentro de la misma entidad con el uso AMA, acompañado de los resultados negativos a influenza aviar por la prueba de RT-PCR, con vigencia de 7 días, emitidos por laboratorios aprobados por el SENASICA u oficiales previo pago de derechos.
2. Los compartimentos libres de Influenza Aviar (IA) pueden movilizar a zonas libres siempre y cuando presenten resultados de laboratorio negativos a IA por la prueba de RT-PCR, con vigencia de siete días. Para la movilización entre zonas de escasa prevalencia únicamente deberá exhibir copia del compartimento libre vigente.
3. Las UPA's de pollo de engorda que se encuentren en zonas de escasa prevalencia que cumplan con los requisitos del inciso A), podrán movilizar a otras entidades de escasa prevalencia con el Certificado Zoonosanitario de Movilización (CZM) y resultados negativos a influenza aviar por la prueba de RT-PCR, con vigencia de siete días.
4. Las UPA's que no cumplan con la constancia oficial de MMB inclusive en áreas libres son consideradas de alto riesgo sanitario, por lo que solo pueden movilizar aves dentro de su misma entidad federativa o a Plantas Tipo Inspección Federal (TIF) en otras entidades federativas mediante el CZM o el AMA según corresponda y resultados de laboratorio negativos a RT-PCR con vigencia de siete días.
5. Las empresas productoras de aves menores de tres (3) días (incubadoras) originarias de zonas de escasa prevalencia, deben de contar con la Constancia de MMB, Registro de UPA y evidencia de la relación laboral de un MVRA, en su caso podrán movilizar con CZM y resultados negativos a IA por RT-PCR, de la parvada de origen con vigencia de 60 días.
6. Las aves de crianza, incluyendo aves de paquetes familiares en zonas de escasa prevalencia, solo pueden movilizar con CZM y resultados negativos a IA por RT-PCR con vigencia de siete días.





- La granja de origen y destino debe cumplir con lo establecido en el inciso A)
7. Las aves de larga vida, al finalizar su ciclo de producción solo pueden movilizadas únicamente con el oficio de autorización emitido por la DGSA, bajo las siguientes consideraciones:
    - Pelechas, exclusivamente a granjas de la misma empresa.
    - Rastros TIF o autorizados en el marco del DINESA.
    - La venta a un tercero solo se podrá realizar para la misma entidad federativa donde se encuentra la granja, y su fin deberá ser exclusivamente para abasto.
  8. Los centros de acopio de aves vivas solo podrán comercializar pollo de engorda proveniente de granjas que cumplen con los requisitos establecidos en el inciso A). La empresa que vende en mercados de aves vivas debe dejar una copia del CZM en el centro de acopio y otro en su poder para realizar investigaciones de trazabilidad y de verificación por personal del DINESA.
    - Las empresas avícolas deben promover el registro de los centros de acopio ante AGRICULTURA.
  9. La movilización de huevo para plato y carne se realizará conforme a lo establecido en el "ACUERDO por el que se da a conocer la campaña y las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad", publicado en el DOF el 11 de junio de 2011.
  10. Para la movilización de otro tipo de aves (canoras, combate, ornato y otras) en cualquier estatus será requerido el CZM o AMA según corresponda, con resultados individuales negativos a influenza aviar por RT-PCR, con vigencia de siete días.
  11. Cualquier persona que movilice productos regulados sin la correspondiente certificación, además de ser acreedoras a las sanciones previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento, deberá cubrir todos los gastos y mecanismos necesarios para realizar la medida sanitaria que se le dicte por la autoridad.
  12. En ningún caso, alguna entidad federativa, podrá solicitar documentación adicional a las emitidas por el SENASICA para el DINESA, o realizar cobros o pagos por servicios inherentes a los procedimientos sanitarios para la movilización de aves, sus productos y subproductos. Si se identifican dichas prácticas se procederá legalmente y se aplicarán las sanciones que el caso amerite.

### **C) Pollinaza y Gallinaza.**

1. La pollinaza y gallinaza en zonas de escasa prevalencia solo deben salir de la instalación con resultados negativos a las pruebas de RT-PCR de la parvada que dio





origen a las excretas, con previo tratamiento térmico, encostalada, embolsada o en camiones o vehículos cerrados que garanticen que no se disemine durante el trayecto bajo el amparo de un CZM. Cuando procedan de zonas libres reconocidas de IA, se podrán movilizar con AMA, previo tratamiento térmico certificado por un MVRA.

2. Las excretas para uso como fertilizante una vez recibido el tratamiento térmico de 56°C durante 30 minutos, certificado por el MVRA, solo tendrá como destino la incorporación en áreas agrícolas en terrenos aledaños en una distancia no mayor a 20 kilómetros y mayor a 3 Km de otras UPA's.
3. La empresa avícola, en zonas de escasa prevalencia, debe elaborar contratos de compra-venta que establezca el origen y destino de la excreta, en el que se especifique el uso agrícola en el lugar designado, este documento será necesario para la obtención del CZM que establecerá la ruta, para que el producto no represente un riesgo a otras UPA.
4. En caso de no cumplirse con lo anterior, las excretas deben ser eliminadas dentro de la UPA, incorporándolas al terreno, previo tratamiento térmico o en su defecto enterradas, debiéndose elaborar el acta correspondiente por el MVRA, en que se especifique el destino.
5. Las excretas en donde se haya comprobado la presencia del virus de influenza aviar en la parvada de origen, invariablemente serán destruidas en el predio de origen mediante su enterramiento o en un lugar seguro, autorizado por la DGSA.

**D) Laboratorio.**

1. Los laboratorios aprobados por el SENASICA, que pueden realizar el diagnóstico de Influenza Aviar, se encuentran publicados en la página oficial del SENASICA y podrán ser consultados a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/senasica/documentos/organos-de-coadyuvancia-49059>.

Adicionalmente, se podrá hacer uso de los laboratorios oficiales del SENASICA, con el respectivo pago de derechos.

2. Las muestras para el diagnóstico de Influenza Aviar serán cuatro, las cuales se obtendrán por un MVRA de la mortalidad fresca de diez aves, cada muestra (un tubo) constara de cinco hisopos, en total deberán obtenerse 20 hisopos, de los cuales 10 serán cloacales y 10 traqueales en un medio de conservación (solución PBS) o tubos adecuados para conservación de muestras para estudios virológicos.
3. El informe de resultados que emitan los laboratorios autorizados para diagnóstico de IA deben tener un código QR para evitar falsificaciones.





4. En caso de detectar falsificación de resultados se procederá legalmente y se aplicarán las sanciones que el caso amerite, si se identifica participación de un MVRA, será sancionado conforme a la Ley y será retirada la autorización.

**E) Vacunación.**

1. La vacunación de emergencia se utilizará como una herramienta de control complementaria eficaz, aunado a la matanza sanitaria de aves infectadas (no se permite la vacunación en parvadas infectadas con IA H5N1).
2. La DGSA autorizará las vacunas para uso de emergencia, con base en la disponibilidad de vacuna y la determinación de riesgo estimado.
3. Las empresas avícolas o propietarios que deseen vacunar sus parvadas, deben contar invariablemente con el registro de Unidad de Producción Avícola (UPA), Médico Veterinario Responsable Autorizado (MVRA), además de presentar resultados negativos a influenza aviar por pruebas de RT-PCR, con vigencia no mayor a siete días.
4. La empresa avícola por conducto de su MVRA deberá solicitar formalmente la autorización de la vacuna, a través de un escrito dirigido al Director General de Salud Animal. El documento debe incluir número de registro de UPA, dirección, función zootécnica, edad y cantidad de aves, así como la clave de autorización vigente del MVRA.
5. La DGSA, a través de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y Otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA) analizará la solicitud, y en caso de ser conducente emitirá un documento de autorización que deberá ser presentado al laboratorio productor de vacuna para su compra. El biológico deberá ser aplicado únicamente en la dosis y frecuencia recomendada por el laboratorio productor.
6. Las autorizaciones de vacunación estarán sujetas a la disponibilidad de biológicos en el mercado y la cobertura de vacunación de zonas prioritarias o de mayor riesgo a zonas no prioritarias o de menor riesgo.
7. Será obligación única e indelegable del MVRA llenar de manera completa el formato de certificado de vacunación y remitirlo vía electrónica en formato PDF a la Dirección de la CPA. El original deberá quedar bajo resguardo de la empresa o propietario para efectos de auditorías técnicas.
8. Podrán ser vacunadas unidades de producción de huevo y pollo orgánico, aves de zoológicos, Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y aves





Circular No. B00.02.-

**01** -2023

de combate entre otras, siempre y cuando sea aplicada por un MVRA, quien extenderá el certificado de vacunación, acorde a lo señalado en el punto 7.

- 9. Se permite la inmunización contra la IA H5N1 bajo la supervisión del MVRA con vacunas aprobadas por el SENASICA, aún en áreas libres, previo dictamen positivo emitido por la Dirección de Epidemiología de la DGSA, ante solicitud justificada de una empresa a través de su propietario, representante o apoderado legal.

**F) Otras consideraciones generales.**

- 1. Se podrán autorizar Puntos de Verificación e Inspección Interna y otros sitios de inspección que el SENASICA determine, con el apoyo de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, gobiernos estatales y productores, que contribuyan a verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y para mejorar los estatus sanitarios.
- 2. En el supuesto de presentarse algún caso **"no considerado"** en las presentes medidas de aplicación durante la vigencia del DINESA, el interesado podrá realizar la consulta por escrito a la DGSA, quien valorará la pertinencia y emitirá una resolución.
- 3. Las entidades federativas que se encuentren en zonas de escasa prevalencia, que no tengan evidencia de enfermedad, suspenda la vacunación, cuente con el registro del 100% de sus UPAs, MMB y MVRA, podrán avanzar sanitariamente a zonas en erradicación, previa solicitud y conformación del expediente técnico por parte del gobierno estatal correspondiente.

Finalmente, para cualquier duda o información adicional que se requiera, pongo a su disposición los siguientes datos de contacto: [gestioncpa.dgsa@senasica.gob.mx](mailto:gestioncpa.dgsa@senasica.gob.mx) o bien al número telefónico 55 59051000 ext. 51235 o 51242.

Sin más sobre el particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
**El Director General**

**MVZ Juan Gay Gutiérrez**

C.C.P. ING. FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE. - DIRECTOR EN JEFE DEL SENASICA. - Presente.  
 DR. JORGE LUIS LEYVA VÁZQUEZ. DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN FITOZOOSANITARIA. - Presente.  
 ING. FABIAN SANCHEZ GALICIA. TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y ENLACE. - Presente.  
 MVZ GABRIEL AYALA BORJONDA. DIRECTOR DE CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS. - Presente.  
 QFB MARÍA ELENA GONZÁLEZ RUÍZ. - DIRECTORA DE SERVICIOS Y CERTIFICACIÓN PECUARIA. - Presente.  
 MVZ LUIS GABRIEL FIGUEROA MARTÍNEZ. DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGÍA. - Presente.  
 MVZ MTRD. ROBERTO NAVARRO LÓPEZ. DIRECTOR DE LA COMISIÓN MÉXICO - ESTADOS UNIDOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES EXÓTICAS DE LOS ANIMALES. - Presente.

RNL / CJAR

